



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYBON, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 10 de Octubre de 1860 a las siete y quince minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación: «S. M. la REINA y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. El Ayuntamiento y Corporaciones de esta ciudad han querido solemnizar el cumpleaños de S. M. la REINA con actos benéficos, y se han distribuido entre los pobres 4.000 limosnas de 4 rs. cada una. Asimismo han dado comidas en las casas de Misericordia y Amparo, hospitales y cárceles.

El besamanos ha estado en extremo concurrido y brillante, habiendo asistido a prestar homenaje a S. M., no solo las Autoridades, Jefes, Oficiales y funcionarios públicos, sino gran número de señoras a quienes correspondía por su rango y posición.

A las cuatro ha salido S. M. en carreta descubierta, y ha revistado en gran parada a los cuerpos de la guarnición, quedando muy complacida del aspecto marcial con que las tropas se han presentado, así como de la entusiasta acogida que les prodiga en todas partes este heroico pueblo, aumentado considerablemente con la multitud de forasteros que acude de toda la provincia deseando manifestar a S. M. su adhesión y cariño.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar por el plazo de ocho meses a D. Pedro Carrere y Doumeste para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Jerez termine en Sanlúcar de Barrameda; en el concepto de que esta autorización no da derecho al peticionario a la concesión del camino ni a indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona 4 de Octubre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes tocan su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

1.º En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en primera y única instancia entre part. s. de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación: Visto:

1.º Visto la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de Agosto de 1835, en la que consta habersele abonado en su clasificación 20 años, tres meses y 20 días, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9.600 rs. de quintas partes del sueldo de 24.000 rs. disfrutó.

2.º Visto el escrito que en 11 de Marzo de 1858 presentó a la Junta de Clases pasivas, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real carta de 13 de Febrero de 1813, por la que se le nombró para el beneficio simple de San Estebán de Balbas, en el Arzobispado de Burgos, del que se le confirió canónica institución en 24 del citado mes, poniéndole en posesión al siguiente día.

2.º Certificado del Real decreto de 26 de Marzo de 1825, por el que, tomando en consideración los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitación al efecto del Ministro más moderno, por lo que el Consejo designó a D. Tomás Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los asuntos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó, concurriendo también al Tribunal con los demás Ministros en los días y horas señalados.

3.º Otro certificado, del que aparece haber presido por los años de 1830 y 1831, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala, con los Oidores D. Joaquín María Tafalla y Don Joaquín Dionisio Lázaro, como más antiguo que ellos.

4.º Otro comprensivo de la Real orden de 1.º de Mayo de 1836, por la que se nombró a Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesión de dicho cargo en 6 del mismo mes.

5.º Otro que contiene la Real orden de 3 de Octubre de 1837, por la que se dispuso que se le considerase en la categoría de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de beneficiado con Real nombramiento desde 1813 a 1824 en que fué nombrado para el Consejo de Navarra, y desde 1834 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de Marzo de 1858, en que reclamaba, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfruta-

ban entonces, mejorándole su clasificación, ya que no se le pasasen los años de jubilado como se había hecho con los que lo fueron desde 1823 a 1834 y de 1843 a 1854 por causas políticas, ni se le abonaran en su mitad, como a los cesantes por supresión, según que en su concepto debiera hacerse.

Visto el escrito que en 20 de Enero de 1859 dirigió a mi Real Persona exponiendo que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder a lo que solicitaba por creerlo ajeno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precisión de acudir en queja de agravios, me dignase reclamar el expediente, reso viéndolo con vista de su resolucion a que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, previo informe de la Junta, y devolviéndole a la misma para que, teniendo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente.

Visto el informe que se mandó evacuar a dicha Junta y dió en 28 de Febrero siguiente, manifestando, que si bien por la ley de Presupuestos de 1835 los años de servicio se contaban desde que los empleados tomaban posesión de los destinos en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, esto se entendía con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siendo, habían disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real orden de 3 de Octubre de 1837 solo concedió al interesado los honores, categoría y consideraciones de Presidente de Sala, pero no el goce de sueldo: que por lo dicho se convencería el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder a ninguno de los puntos solicitados.

Vista la Real orden de 1.º de Junio del mencionado año por la cual se desistió la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda, en la que pretende D. Tomás Moyano que se declare serle de abono los años siguientes:

1.º La mitad que le corresponde desde que se suprimió en Salamanca el Colegio mayor, en que fué colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crimen de Navarra.

2.º Los de servicios en la Comisión de Archivos.

3.º Los que lleva de jubilado por identidad de razón que los han sido abonados a los que lo fueron por causas políticas desde 1823 a 1834 y de 1843 a 1854.

4.º La mitad de los de igual clase por supresión del destino de Oidor, y desde 29 de Agosto de 1834, conforme a la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

5.º Cuando a esto no hubiese lugar los de beneficiado de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que si se considerara que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real orden contra la que se reclama: Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la Instrucción de 10 de Febrero de 1850:

Considerando, que según estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaración de los derechos que a cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causen estado, y únicamente sujetos a revisión cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda: Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decisión alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Tomás Moyano al Ministerio; y que en el informe de 28 de Febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el interesado había apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia, tampoco decidió, puesto que tal informe no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestación de su parecer y de la causa en que lo fundaba:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, a fin de que si se alzase de su determinación recaiga la Real orden que termine la vía gubernativa;

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quirósada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín Estébanez Caldron, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moron L. p. z.

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1859; y rponiendo el expediente al estado que tenía al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de Enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insistiese en la solicitud de mejora de clasificación.

Dado en Palacio a cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de la cuenta de géneros estancados comprendida desde 9 de Junio a 28 de Julio de 1813 de la provincia de Avila, rendida por el Ganadero alcaide D. Pablo García, siendo Ministro Ponente Don Manuel Sanchez Ocaña: Visto que el único reparo que ofreció tuvo por objeto la justificación de las datas de varias partidas de géneros como existentes en almacenes, cuyas partidas valoradas ascienden a 185.687 rs. un céntimo: Visto que remitido el pliego de repáros a la provincia contestó la Administración de Hacienda pública que no existían en ella antecedentes para contestarle, ni en su Archivo documentos ni papeles que pudieran solventarle:

Visto que ha sido citado y emplazado el cuentadante D. Pablo García ó sus herederos en la Gaceta y Boletín oficial de Avila, y que no han acudido a ninguno de los dos llamamientos:

Visto el dictamen fiscal: Vistos los artículos 45 de la ley orgánica de este Tribunal y 80 y 81 del reglamento de 2 de Setiembre de 1853:

Considerando que D. Pablo García está obligado a justificar la data de efectos existentes ó responder de su importe que en rs. vn. asciende a 185.687 rs. un céntimo: Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los referidos 185.687 rs. y un céntimo que resulta contra D. Pablo García ó sus herederos, condenándole al reintegro de la citada suma, sin perjuicio de ser oídos si se presentasen en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1851 y reglamento de 2 de Setiembre de 1853, y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta. Expedase la correspondiente certificación que se pasará al Ministro legado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 24 de Setiembre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa. Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—Pedro Galbis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de un faro de cuarto orden que ha de construirse en la Punta del Pescador, monte de Sautona, provincia de Santander, bajo el presupuesto aprobado de 135.219,50 rs.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los términos que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al día de la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida institución.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Mayo de 1850, y debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 300 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 8 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de cuarto orden que ha de establecerse en la Punta del Pescador, monte de Sautona, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..., admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Cartagena, Diócesis de Cuenca, Diócesis de Granada, Diócesis de Huesca, Diócesis de Jaca, Diócesis de Lérida, Diócesis de Málaga, Diócesis de Mondoñedo) and names of interested parties.

Diócesis de Segovia.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia, Diócesis de Sevilla, Diócesis de Sigüenza) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Table with columns for Diócesis (Diócesis de Segovia) and names of interested parties.

Escuela Normal Central de primera enseñanza.

La Dirección general de Instrucción pública se ha servido disponer que se verifiquen en este establecimiento exámenes extraordinarios de reválida.

Los señores que reúnan los requisitos que marca la ley, y deseen ser examinados, presentarán sus respectivos documentos en esta Secretaría de once á tres de la tarde, antes del 25 del presente mes, en cuyo día, y hora de las nueve de la mañana, darán principio los correspondientes ejercicios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de exámen pongo en conocimiento de los interesados para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 8 de Octubre de 1860.—El Secretario, César de Eguiluz. 5043-1

Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Debiendo proveerse por oposición una plaza de escribiente de este Consejo, dotada con 5.000 rs. anuales, los interesados que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes, escritas de su propia letra, hasta el 15 del corriente mes, acompañando á ellas certificaciones justificativas que acrediten sus haberes, condutas, y hallarse adonados de los conocimientos de aritmética y gramática castellana, de cuyas materias serán examinados, así como de leer y escribir correctamente, el martes 16 del actual, en las oficinas de esta dependencia, sítas en la calle del Clavel, núm. 11, cuarto segundo, siendo circunstancia indispensable que la letra sea de buen carácter y cursiva, sin cuyo requisito no serán admitidos al exámen de las demas materias.

Madrid 8 de Octubre de 1860.—El Secretario interino, Juan María Casado.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Novales, dotada con 1.600 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio. Soria 4 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera. 5034-1

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del distrito de Santa María y Lapeña, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 650 rs. vn. anuales, pagados por trimestres y casa franca.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho distrito en el término de un mes á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Santa María y Lapeña 3 de Octubre de 1860.—Por el Alcalde, el Regidor Sindico, Joaquin Izuel. 5069-2

Gobierno de la provincia de Málaga.

D. Antonio Gueraola, Caballero Gran Cruz de la distinguida Orden de Isabel la Católica, Comandante de la Cruz de Carlos III y Gobernador de esta provincia de Málaga.

Hago saber, que en conformidad de las disposiciones vigentes, corresponde al domingo 4 del mes de Noviembre próximo la celebración del acto de subasta del Boletín oficial de la expresada provincia que ha de publicarse durante el siguiente año de 1861. Y debiendo tener lugar el acto en el local de este Gobierno á las tres de la tarde del citado día con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación, se invita á las personas ó establecimientos tipográficos á quienes pueda convenir interesarse en esta licitación, lo verifiquen en los términos y bajo las formalidades que para el efecto se prescriben en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª de dicho pliego. Málaga 24 de Setiembre de 1860.—Antonio Gueraola.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el año 1861.

Primera. El acto tendrá lugar el domingo 4 del mes próximo de Noviembre á las tres de la tarde en las oficinas del Gobierno de la expresada provincia con las formalidades que se expresarán en la condición novena.

Segunda. Las proposiciones que se hagan se presentarán en todo el mes de Octubre inmediato, bajo pliegos cerrados, lacrados y sellados, que se depositarán en la oficina destinada al efecto á la entrada de dichas oficinas, ó se remitirán á mi autoridad por el correo franqueados y con doble cubierta.

Tercera. Las proposiciones deberán redactarse en la forma y con las cláusulas siguientes: 1.ª Desde 1.º de Enero de 1861 en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicará semanalmente seis números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extralíneos que reclame el servicio y que en su caso determine el Sr. Gobernador.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de buen papel continuo, tamaño en marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una de ancho de nueve cmes de parangón de tipo de cuerpo 10, conteniéndolo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó impresor dará gratis 13 ejemplares para el Gobierno de provincia; uno para el Ministerio de Fomento, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, el Capitán general del distrito y Comandante en línea de Guardia civil en la respectiva provincia; y dentro de esta provincia

Al Gobierno civil. Comandante general. Diputados á Cortes. Jefe de la Guardia civil y destacamentos de dicha fuerza que existen en la provincia oficial, sin perjuicio de los Comisarios de vigilancia. Jefe de Hacienda. Administrador de bienes nacionales. Vicaría eclesiástica de esta diócesis. Ayuntamientos. Juzgados. Biblioteca provincial. Capitán general y Comandantes generales de este departamento marítimo.

4.ª El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la unidad del precio corriente que para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

6.ª Para la inserción de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Del Gobierno de provincia. De la Diputación y Consejo provincial. De la Comandancia general. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio.

7.ª Los remites tendrán efecto simultáneamente en los puntos designados, en Sevilla y en esta corte en la Administración principal de Hacienda pública, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, el día 15 del corriente, de doce á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran intervenir en la subasta. Madrid 9 de Octubre de 1860.—José Cabello y Goytín. 3114

Situación del Banco de Zaragoza en 30 de Setiembre de 1860.

Table with financial data for Banco de Zaragoza, including sections for ACTIVO, PASIVO, and Capital del Banco.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1860.—El Interventor, M. Villacampa.—V. B.—El Comisario régio, Pedro A. Alonso Pérez.

Crédito mobiliario barcelonés.

Table showing the state of the Barcelona mobile credit society as of September 30, 1860, with columns for ACTIVO and PASIVO.

Total activo... 4.321.013'578. Total pasivo... 4.321.013'578. El Administrador, Vicente Rosell.

Sociedad catalana general de Crédito.

Table showing the state of the General Catalan Credit Society as of September 30, 1860, with columns for ACTIVO and PASIVO.

Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos. PARTIDO DE CHINCHON. Tierras de Tejada.

Núm. 5.113 del inventario.—Unos cerros baldíos al sitio Cuernas del Paralelo...

Núm. 5.114 del inventario.—Otros id. al sitio Peralejo, término de dicho pueblo...

Núm. 5.115 del inventario.—Otros id. al sitio Peña de la Cabra...

Núm. 5.116 del inventario.—Otros id. al sitio de Valdepalomas...

Núm. 5.092 del inventario.—Otra id. al sitio de Valdepalomas...

Núm. 5.093 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.094 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.095 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.096 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.097 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.098 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.100 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.101 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.102 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.103 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.104 del inventario.—Otra id. al mismo sitio, en dicho término...

Núm. 5.105 del inventario.—Unos cerros baldíos al sitio de la Punta de los valles...

Núm. 5.106 del inventario.—Otros id. al sitio de Valseco...

Núm. 5.107 del inventario.—Otros id. llamados de la Sima de los Santos...

Núm. 5.108 del inventario.—Otros id. en diferentes pedruzcos al sitio Cabeza Aguda...

Núm. 5.109 del inventario.—Otros id. en varios trozos al sitio Camarón...

Núm. 5.110 del inventario.—Otros id. al sitio Valdepalomas...

Núm. 5.091 del inventario.—Una tierra al sitio de Valdepalomas...

PROVINCIA DE SORIA. Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia...

Núm. 406 del inventario.—Un monte titulado Campillo...

Núm. 407 del inventario.—Un monte titulado de los Alares...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos. PARTIDO DE AGREDA. Pueblo de Vozmediano.

Núm. 625 del inventario.—Un monte llamado Tallar de los Alares...

Núm. 626 del inventario.—Un monte de encina, titulado Arrolal...

Núm. 627 del inventario.—Un monte de encina titulado Carrascal...

Núm. 462 del inventario.—Un monte carrascal titulado Solana...

Núm. 463 del inventario.—Un monte de encina titulado de los Santos...

Núm. 464 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 465 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 466 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 467 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 468 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 469 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 470 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 471 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 472 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 473 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 474 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 475 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

Núm. 476 del inventario.—Un monte de encina titulado de la Sima de los Santos...

De los Juzgados. 7. Cuando las necesidades del servicio exigen la publicación de Boletines extraordinarios...

8. Cuando el Boletín ordinario no cupiese alguna orden de reglamento...

9. Siempre que el número de un Boletín tenga suplemento...

10. Los anuncios respectivos a desamortización se insertarán conforme a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1838...

11. Ha de insertar en el Boletín oficial y bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios...

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción se insertarán gratuitamente...

13. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento...

14. Se compromete a publicar el Boletín oficial en todo el año de 1861 por la cantidad de...

15. Si se presentara otra u otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín oficial...

16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín oficial...

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día...

18. En todas las contestaciones que pueda originar la subasta, se ajustará el empresario a la decisión del Gobierno...

19. El contratista percibirá el importe de la suscripción del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales...

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito...

21. Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto...

22. El tipo máximo para la subasta del citado periódico será el de 43.000 rs. debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual...

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo los domingos...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo los domingos...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de todos los interesados...

to en término de la misma villa de Agreda, procedente de sus propios, y en su ayuntamiento y vecinos sin pago de renta alguna. Su terreno es de segunda y tercera calidad y están clasificadas por los peritos en esta forma: 79 fanegas de monte chaparral, 137 fanegas de segunda calidad de regadío, 274 fanegas de secano y las restantes de monte y pasto. Las cultivadas las disfrutan vecinos de dicha villa y del pueblo inmediato de Devanos, arbitrariamente, y sin pago de renta alguna, y también hay dentro del perímetro ó superficie de este monte 26 casillas ó corrales de cerrar ganado, 8 abejas ó colmenares y un batán, todo ello construido también arbitrariamente, puesto que nadie ha presentado documento alguno de propiedad que legitime dichos rústicos y construcciones de corrales, por cuyo motivo se ha comprendido todo ello en la tasación general de esta finca. Su censo es el de 3 291 fanegas y 3 colmenares de marco real, ó sean 1119 hectáreas, 46 áreas y 54 centiáreas. Linda esta finca al E. con la dehesa del Rincon, al O.E. con términos de dicha villa de Agreda y pueblo de Devanos, al S. con el camino ó carretera vieja de Navarra, y al N. con la Muga de Cervera y Aguilar del Río Alhama. Este monte se halla declarado enajenable en la escritura general de las de esta provincia, y se ha fijado en dicha escritura que se respete la servidumbre que el comprador ha de respetar en dichos términos que pueda tener en el día, puesto que no se la conoce ninguna señaladamente, y la de otorgar la escritura de finca prevenida por instrucción para las fincas de esta clase. Se ha capitalizado con arreglo á instrucción y renta anual de 29.945 rs., graduada por los peritos en 673.833 rs. y tasada por dichos peritos en 718.640, por cuyo tipo se saca subasta.

Núm. 408 del inventario.—Un monte denominado el Vedadillo, poblado de encina, y sito en término de la misma villa de Agreda, proe de sus propios, y al que no se le conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad, y contiene próximamente 4.916 hectáreas. Linda al E. con el camino de Devanos, al O.E. con el de Oteaga, al S. con el de esta villa y al N. con el pago del pueblo de Fuentes. Su censo es de 173 fanegas 4 celemines de marco real, equivalentes á 51 hectáreas, 20 áreas y 34 centiáreas. Este monte se halla igualmente declarado enajenable en la clasificación general de las de esta provincia, y se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta, á condición de que el comprador ha de reconocer y respetar las servidumbres que se le con-zcan, y la de otorgar la correspondiente escritura de finca prevenida por instrucción para las fincas de esta clase. Se ha capitalizado con arreglo á instrucción y renta anual de 1.596 rs., graduada por los peritos en 35.910 rs., y tasada por dichos peritos en 39.860, que servirá de tipo para la subasta.

Será 5 de Setiembre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Breva.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.
Subasta en quiebra.
Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 15 de Octubre de 1860 ante el señor Juez de primera instancia y Escribano mencionados.
BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.
Fincas rústicas.
PARTIDO DE ALCAZAR DE SAN JUAN.
Propios de Socuéllamos.
MAYOR CUANTÍA.

Núm. 364 del inventario.—Una tierra en el sitio de Loma de Lara, término de Socuéllamos, procedente de los propios de dicha villa, de 90 fanegas de tierra para pastos de segunda y tercera clase, con monte bajo de mata parda, ó sean 57 hectáreas, 96 áreas y 90 centiáreas; linda al S. y N. con propiedad de D. Juan Peña, á M. con la viuda de Gabriel Martínez, y á P. con el camino de la Calzada. Está sin arrendar. Ha sido tasada en 19.800 rs. y capitalizada por 990 rs. que los peritos le han graduado de renta en 22.275 rs., tipo para la subasta.
Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Rafael Sánchez Triado, cesionario de D. Juan Ramón Ruiz, vecino de Madrid, el importe del primer plazo de los 145.000 rs. en que el remate el día 15 de Julio de 1859, el cual es responsable á pagar la diferencia en contra que resulte entre el nuevo y anterior remate, según lo dispuesto en el art. 159 de la instrucción de Real 31 de Mayo de 1855.
Ciudad Real 3 de Setiembre de 1860.—El Comisionado principal, Donato de Torinos.

PROVINCIA DE CADIZ.
Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirán, la finca siguiente:
Remate para el día 15 de Octubre de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.
BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.
Propios.—Rústicas.
MAYOR CUANTÍA.
Subasta en quiebra.

Núm. 81 del inventario.—Suerte primera conocida por la Heredad y terrenos de sidro anejo, término de Veigar, procedente de su censo de propios, compuesta de 450 aranzadas de tierra de pasto, de tercera clase, ó sean 53 hectáreas, 66 áreas y 40 centiáreas, contenido además 450 almorchos de varios tamaños. Linda N. con el Boquete del Arenal y tierras del segundo cuartillo del totero. S. con los huertos de las Angosturas y soto. E. con los huertos del soto y O. con los huertos de las Angosturas, sin cargas conocidas, capitalizada por la renta de 1.087 rs. que produce en 21.457 rs. 50 céntimos, y tasada por los peritos en 33.150 rs., tipo que servirá para la subasta.
Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. José Chotel el importe del primer plazo de los 35.500 rs. vn. en que fue rematada por el mismo el día 5 de Mayo próximo pasado y adjudicada á su favor en 31 de Marzo último, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre ambos remates.
A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y villa de Chiclana.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:
Remate para el día 15 de Octubre de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.
BIENES DEL ESTADO.
Clero.—Urbanas.
MAYOR CUANTÍA.

Núm. 267 del inventario.—Una casa en Veigar, calle del Cerro, núm. 4, procedente del censo de Manjás de la Concepción de dicha villa, de 2 pisos y 3.021 pies cuadrados. Linda con otras de D. Diego Pérez y D. Isidro Arias, sin cargas conocidas; tasada por los peritos en 13.400 rs. y capitalizada por la renta de 1.76 rs. que produce en 26.160 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.
Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Ramón Jimenez Duarte el importe del primer plazo de los 26.460 rs. en que fué rematada por el mismo el día 29 de Febrero próximo pasado y adjudicada á su favor en 31 de Marzo último, el cual es responsable á satisfacer la diferencia que resulte entre ambos remates.
A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y villa de Chiclana.
Ciudad 31 de Agosto de 1860.—El Comisionado principal, Lorenzo Moret.

ADVERTENCIAS.
1.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas las fincas procedentes de corporaciones civiles, que se adjudicaron al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primer pago á los 15 días siguientes al de notifiarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en nueve que cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos de 14 años que previene el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se

pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
4.º Segundo resultado de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.
5.º Los derechos de expediente y tasación serán de cuenta del rematante.
6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en Madrid.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.
Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, Beneficencia de las Casas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
Ciudad 31 de Agosto de 1860.—El Comisionado principal, Lorenzo Moret.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	712,21	7,4	9,3	E. N. E.	Despejado.
9 m.	712,81	10,7	13,4	E. N. E.	Idein.
12 m.	712,31	16,9	21,1	E. N. E.	Idein.
3 t.	711,04	15,6	19,3	E. N. E.	Idein.
6 t.	710,50	14,2	17,7	N. E.	Idein.
9 n.	710,68	10,3	12,9	N. E.	Idein.

Temperatura máxima del día... 17,8
Temperatura mínima del día... 7,2
Temperatura media del día... 12,9
Evaporación en las 24 hs... 5,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESFACHO TELEGRÁFICO.
Observación meteorológica del día 9 de Octubre de 1860.

Bora.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo y de la mar.
8 de la m...	767,8	19,2	E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 5 de Octubre de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Duquequerque	768,2	11,5	S. O.	Nubes.
París	772,4	7,6	O. S. O.	Comunís.
Bayona	773,5	9,7	N. O.	Despejado.
Lyon	773,4	11,8	N.	Idein.
Madrid	765,4	10,2	E. N. E.	Idein.
San Fernando	761,6	16,1	N. E.	Alguna nube.
Buenos-Aires	768,6	10,0	S. S. O.	Idein.
Vienna	769,3	8,9	O.	Serenó.
Turin	770,6	11,0	N.	Sereno y nubes.
Lisboa	768,1	17,1	N. E.	Alguna nube.
Roma				
Florenzia				
S. Pedro-Burgos				
Constantinopla				
Stockholm	733,5	8,8	S. S. O.	Com. y lluvia.
Copenhague	718,8	9,1	O.	Lluvia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
3 090 1/2 fanegas de trigo.
2 117 arrobas de harina de id.
2 788 libras de pan cocido.
8 235 arrobas de carbon.
491 vacas, que componen 35.673 libras de peso.
673 carneros, que hacen 47.767 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 76 á 80 rs. arroba, y de 30 á 42 cuartos libra.
Jamón de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 32 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judíos, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Lábon, de 62 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada añeja, de 24 á 25 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido.
38 fanegas á... 48 1/2 rs.
30... 50 1/2
75... 48
50... 50 1/2
187... 49
40... 51
60... 47
209... 52
38... 52 1/2
30... 48 1/2
72... 47 1/2
50 fanegas á... 48 1/2 rs.
48... 48
30... 49 1/2
30... 49 1/2
25... 46
20... 46
16... 52
10... 51
7... 49
4... 49
2... 52

Trigo vendido... 1.269 fanegas.
Quedan por vender... 1.764.
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo... 46.
Idem medio... 49.71.

NOTA. Trigo trechel, 74 fanegas á 56 rs.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 10 de Octubre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Seoñó.

BOLSAS EXTRANJERAS.
Paris 10 de Octubre de 1860.
Fondos Franceses... 3 por 100... 68.55.
4 1/2 por 100... 95.50.
3 por 100 interior... 47.58.
Españoles... 1 leu diferida... 40.
Ahorcizable... 33 1/8.

Consolidados... 92 7/8 á 93.
Amberes 6 de Octubre.—Interior, 47 3/4.—Diferida, 39.
Amsterdám 5 de Octubre.—Interior, 47 1/4.—Diferida, 39 3/8.
Frankfort 5 de Octubre.—Interior, 66 5/8.—Diferida, 38 1/4.
Londres 5 de Octubre.—Interior, 48 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Fiol, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Auditor de Guerra de este distrito militar de Castilla la Nueva y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en los autos de testamentaria concursada del Excmo. Sr. D. Manuel de Mazarredo, se saca á venta en pública subasta varias fincas pertenecientes á dicha testamentaria, y son las siguientes:
La antigua fabrica de hilados que después de papel y hoy lo es de harinas, sita en la ciudad de Avila, y demas fincas unidas á aquella como auxiliares, conocidas con los títulos de paneras, portería vieja y fabrica de gas, portería nueva y talleres, blanqueo, cola y pudrieros, cuadra antigua, cuadra moderna, cuarto de herramientas, dos corrales al Norte con un estaque, un corral y jardín al Sur y las minas del batán, todas con la fabrica, presa y cauce; valorado en 775.375 rs.

La casa, castilla del guarda, cuadra y prado con estaque, cénca y cerca, sito en el Coto redondo de la villa y Señorío de la Encina, término de dicha ciudad, que lindan por el Norte. Sur y Este con tierras del propio Señorío, y Oeste con el camino que conduce á la ciudad; tasado en 49.994 rs.
La casa titulada del Esquilero, sita en la calle que conduce desde la plazuela de la Santa á la que está situada la parroquia de Santo Domingo, así como también el edificio adosado á aquella con entrada por la calle donde la tiene la casa de Tejedor; otro o nítigo á este último con entrada por el mismo punto, un corral que linda con los tres anteriores edificios, y el solar del extinguido hospital de Santa Escolástica, y dos casas con entrada por la calle de Santa Escolástica, unidas con el cercano edificio; valorado en 39.000 rs.

La casa titulada de Tejedor es adosada á la muralla de la referida ciudad, por detrás de la casa que posee el Excmo. señor Duque de la Roca en la plazuela de la Santa, y los edificios adosados igualmente á dicho punto y que se conocen con los nombres de prensa, jabonería y casita, todos comprendidos en un corral con estaque y prado cercado con solidez; tasado en 35.431 rs., habiéndose señalado para su remate el día 10 del mes de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna si no cubre las dos terceras partes del valor de la tasación.
Madrid 21 de Setiembre de 1860.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., José Pérez Martínez. 5082—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Antonio Leon de Cifuentes, ó á sus herederos, Administrador general que fué de la renta de Don Santiago Bisco, por primer llamamiento, á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de repus procedente del examen de dichas cuentas, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.
Madrid 5 de Octubre de 1860.—J. M. de Ossorno. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Julián Lopez, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Juen en el año de 1818, ó á sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á responder á las repus que constan formuladas á consecuencia del examen de la cuenta de la renta de tabacos respectiva á dicho período y año; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 8 de Octubre de 1860.—J. M. de Ossorno. —3

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia de esta capital, referendado del Escribano D. Valentín Ballester, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á Rufino Alonso Pinto, de oficio jornalero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de herramienta de cantería, en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía. 5115

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendado del Escribano D. Valentín Ballester, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á Bernardo Cuevo Rivera, natural de Coto de Labio, concejo de Palos en Asturias, de 16 años, soltero, hijo del ciego Feliciano Martín, para que se presente en la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio con objeto de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue por abandono de un niño. 5116

En virtud de un exhorto del Sr. Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, expuesto en Madrid por la Escribanía de D. Nicolás Domingo, que ha sido cumplimentado por el del distrito de la Audiencia de esta corte y Escribanía de D. Miguel García Noblejas, se hace saber que en dicho Juzgado privativo de bienes de difuntos de Manila se siguen autos de intestado por fallecimiento de D. José Tallada, Subteniente del tercio de pólvora de la provincia de C. Manlana, y en su virtud se cita y emplaza á sus padres D. José Tallada y Doña María Coriés, y en su defecto por fallecimiento de estos á sus más inmediatos parientes, para que en el término de ocho meses, desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presenten en el referido Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad á percibir la herencia que les pueda corresponder del intestado, y se advierte que aquella ascendiendo á la suma de 285 pesos 4 rs. y 16 ms., sin contar con los créditos en favor que se hallan pendientes de pago paulatino en la expresada provincia de C. Manlana, y en contra existe una reclamación sobre cantidad de pesos.
Madrid 6 de Octubre de 1860.—Noblejas. 5117

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 31 de Agosto de 1860, el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto los precedentes autos seguidos por D. Carlos y Doña Josefina Lorieri, vecinos de Madrid, representados por su Procurador Don Circondado Lopez, con los Excmos. Sres. Marqueses de Malpica, la Vizcondesa de Valloria, Duquesa viuda de Gor, como testamentarios de Doña Patrocinio Chacon, la Excmo. Sra. viuda de Gor, hoy sus testamentarios; el Excmo. Sr. Marqués de Nevaros, D. Isabel Echevarri, todos vecinos de esta corte; D. Antonio Díez de Rivera, como marido de Doña Encarnación Maza y Doña Josefa Maza de Lizana, el Excmo. Señor Conde de Alcolea, como marido de Doña Juana Piñero; Condesa actual de Torrubia y Molina; D. José Moreno Burgos y Don Joaquin Gonzalez del Pino, de la demanda deducida contra los mismos por D. Carlos y Doña Josefina Lorieri en su escrito de 16 de Marzo de 1858, mandando que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y fijarse edictos en el sitio de costumbre por la ausencia y rebeldía de D. José Moreno Burgos y D. Joaquin Gonzalez del Pino, se publique en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín de esta provincia, según lo dispone el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.
Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fe.—Julien Martínez Yanguas.—Ignacio Palomar.

Lo que se anuncia en la Gaceta de esta corte en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta.
Madrid 6 de Octubre de 1860.—Ignacio Palomar. 5118

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Jaime, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado bajo la oportuna representación y dirección á usar del derecho que les compete.
Madrid 9 de Octubre de 1860.—Vicente Castañeda.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se cita, llama y emplaza á Doña Carmen Benito y Delgado, para que dentro del término de 30 días se presente en dicho Juzgado bajo la oportuna representación y dirección á contestar el traslado de la demanda interpuesta por Doña Carmen Lopez Mateos sobre pago de maravedís; bajo aprehensión que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Octubre de 1860.—Vicente Castañeda.

bir la pensión de la viudedad, y además se remitieron mutuamente cualesquiera derechos que entónces y en lo sucesivo se correspondiese, sin que les quedase arbitrio de reclamación de mejoras hechas en los mayorazgos ni cualesquiera bienes que en aquel tiempo ó en el futuro fuesen ó pudiesen ser libres y no viniesen, así como tampoco podrían pedir desperfectos en el caso de que se encontrasen en dichos mayorazgos, de forma que desde el acto del otorgamiento no quedaba derecho á los contratantes para cuestion alguna.
Resultando que D. Carlos y Doña Josefina Lorieri, herederos de Doña María de las Mercedes Tecla de Lorieri, han solicitado se declare nula la escritura mencionada, fundados en que habiéndose dispuesto por S. M. en la Real cédula que los Escribanos ante quienes se hiciesen ó otorgasen escrituras referentes á la concesión de viudedad incorporasen en ellas un traslado de dicha Real gracia para que entónces y en todo tiempo se guardase y cumpliese y no se excusara de su contenido, se omitió en aquel documento este Real mandato, siendo por esta causa nula y de ningún valor, y que la Doña Mercedes era de menor edad cuando otorgó la escritura, pues solo tenía 22 años y 5 meses, careciendo por lo tanto de capacidad legal para contratar y obligarse validamente; en virtud de todo lo que han deducido la presente demanda solicitando se condene á los demandados á restar y pasar por dicha declaración de nulidad.
Resultando que los Sres. Marqueses de Malpica, la Vizcondesa de Valloria, la Duquesa viuda de Gor, hoy sus testamentarios; el Marqués de Nevaros. Doña Isabel Echevarría, D. Antonio Díez de Rivera, como marido de Doña Encarnación Maza y Doña Josefa Maza de Lizana, se han opuesto á la demanda alegando que la escritura cuya nulidad se pide, fué una verdadera transacción entre los interesados y otorgantes, renunciando derechos que tenían mutuamente, y alcanzando Doña Mercedes ventajas, por lo que en ella se estableció que la obligación contraída por esta señora fué válida á pesar de su menor edad, puesto que no reclamó contra su contenido durante aquel tiempo ni posteriormente; que ratificó lo convenido en la escritura después de cumplidos los 25 años, en el mes de mayo de seguir administrando la casa calle del Arenal, que no la correspondía sino en virtud de lo pactado; que si bien se mandó por la Real cédula en que se concedió á Doña María de las Mercedes la viudedad que se insertase en las escrituras que se otorgasen un traslado de aquella Real gracia, fué para que constase el importe de lo que se había asegurado y los bienes sobre que gravitaba, y últimamente que D. Carlos y Doña Josefina Lorieri carecían de capacidad legal para litigar por hallarse sus bienes y derechos sujetos á un juicio de concurso, y que además, ejercitando la acción personal de nulidad ha prescrito por haber pasado 58 años desde que se otorgó la escritura de 1804.

Resultando que el Conde de Alcolea, como marido de Doña Juana Piñero, Condesa de Molina, ha reproducido las mismas alegaciones que se han presentado por los Marqueses de Malpica y demás señores, y además ha expuesto la especial de que su esposa sucedió en 28 de Febrero de 1837 en la mitad reservable de los mayorazgos de Molina y de Torrubia, y que habiendo fallecido la Condesa viuda antes de esa época no puede ser responsable de las deudas y obligaciones contraídas por los anteriores poseedores, fundado en lo cual pide como los demás la absolución de la demanda.
Resultando que D. José Moreno Burgos y D. Joaquin Gonzalez del Pino, vecinos de Alcolea, demandados en concepto de cesionarios de Doña Catalina Manrique de Lara, no se han presentado en el juicio á pesar de haber sido citados y emplazados en sus personas.
Considerando que D. Carlos y Doña Josefina Lorieri, sin perjuicio de ser reconocidos por sus deudas si mejorasen de fortuna, no por eso están inhabilitados de deducir los derechos que se crean establecidos para alcanzar aquella mejora.
Considerando que la disposición de S. M. el Rey D. Carlos IV relativa á que se insertase la Real gracia de viudedad en los contratos que se otorgasen ó que interviniese Doña María de las Mercedes Tecla de Lorieri, no tuvo otro fin y objeto que el hacer constar la cantidad que se la había asignado como viuda, y que por lo tanto su omisión en la escritura de 1804 en la que no se fijó la consignación de la viudedad, puesto que se había verificado tres años antes, no es causa suficiente para la nulidad de dicho documento público.
Considerando que Doña Mercedes Tecla de Lorieri pudo renunciar la gracia que se la dispuso sobre la inserción en los contratos de la concesión de la viudedad, puesto que fué puesta solamente á su favor:
Considerando que la misma Señora Doña María de las Mercedes Tecla de Lorieri, aunque menor de 25 años era mayor de 14 y carecía de curador cuando se otorgó la escritura de 1804:
Considerando que según las leyes 4.º y 5.º, título 11, Partida 5.º, los contratos que celebran los mayores de 14 años, que carecen de curador, son válidos, y por consiguiente hay una obligación de cumplirlos, á no ser que hubieran sufrido lesión en sus derechos.
Considerando que el contrato en el que hubiera el menor sufrido daño ó perjuicio, puede y debe deshacerse si se solicita, y se probare el daño ocasionado, conforme á lo dispuesto en la ley 5.º, título 17, Partida 6.º.
Considerando que la Condesa viuda durante su menor edad ni posteriormente reclamó alguno por edicto de la escritura que otorgó en unión de D. Francisco Chacon, antes por el contrario, la aprobó en edicto mudo, en atención á que siguió administrando la casa calle del Arenal, según se había estipulado en aquel contrato.
Considerando que la Condesa de Alcolea sucedió en los mayorazgos de Molina y de Torrubia en concepto de inmediato sucesor, con posterioridad á la muerte de la Condesa viuda, y que con arreglo á lo prevenido en la ley de 11 de Octubre de 1830, no está obligada á satisfacer más cargas que las que están afectas á su porción de bienes, mas no á las deudas ó obligaciones de otra especie; S. S., por tanto ni el Escribano, dijo:
Que deba absolverse y absolvir á los Excmos. Sres. Marqueses de Malpica, la Vizcondesa de Valloria, Duquesa viuda de Gor, la Excmo. Señora Duquesa viuda también de Gor, hoy sus testamentarios, el Excmo. Sr. Marqués de Nevaros, Doña Isabel Echevarría, D. Antonio Díez de Rivera, como marido de Doña Encarnación Maza, Doña Josefa Maza de Lizana, el Excmo. Señor Conde de Alcolea, como marido de Doña Juana Piñero; Condesa actual de Torrubia y Molina; D. José Moreno Burgos y Don Joaquin Gonzalez del Pino, de la demanda deducida contra los mismos por D. Carlos y Doña Josefina Lorieri en su escrito de 16 de Marzo de 1858, mandando que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y fijarse edictos en el sitio de costumbre por la ausencia y rebeldía de D. José Moreno Burgos y D. Joaquin Gonzalez del Pino, se publique en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín de esta provincia, según lo dispone el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.
Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fe.—Julien Martínez Yanguas.—Ignacio Palomar.

Lo que se anuncia en la Gaceta de esta corte en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta.
Madrid 6 de Octubre de 1860.—Ignacio Palomar. 5118

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Jaime, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado bajo la oportuna representación y dirección á usar del derecho que les compete.
Madrid 9 de Octubre de 1860.—Vicente Castañeda.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se cita, llama y emplaza á Doña Carmen Benito y Delgado, para que dentro del término de 30 días se presente en dicho Juzgado bajo la oportuna representación y dirección á contestar el traslado de la demanda interpuesta por Doña Carmen Lopez Mateos sobre pago de maravedís; bajo aprehensión que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 9 de Octubre de 1860.—Vicente Castañeda.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, á Eduardo B. queri, estudiante de veterinaria, natural de la provincia de Guadalupe, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado ó se presente en la cárcel pública, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber proporcionado polvos de cantárida á Manuela Pasual, y que tomados por esta la causaron una irritación gastro-intestinal, de cuyas resultas estuvo enferma en el hospital por espacio de 14 días; pues que de no hacerlo así, se continuará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del Barquillo de esta corte se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, á Alejandro N. natural de la Alcarria, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que comparezca en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber efectuado á Doña Rosa Abriles, pues de no verificarlo se sustanciará en rebeldía el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del Barquillo de esta corte se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, á Alejandro N. natural de la Alcarria, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que comparezca en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber efectuado á Doña Rosa Abriles, pues de no verificarlo se sustanciará en rebeldía el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del Barquillo de esta corte se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, á Alejandro N. natural de la Alcarria, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, para que comparezca en dicho Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por haber efectuado á Doña Rosa Abriles, pues de no verificarlo se sustanciará en rebeldía el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del Barquillo de esta corte se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días

Ha llegado a esta corte, de regreso de su visita oficial a varios distritos, el digno Inspector de Carabineros Teniente General D. Martín Iriarte.

Entre los objetos expuestos al público en la sección de escultura de la Exposición de bellas artes, dice uno de nuestros colegas, figura la estatua del Cardenal Jimenez de Cisneros, obra del joven artista D. Eugenio Duque, y en la que solo ha invertido el tiempo que media desde los últimos días de Julio hasta la apertura de la Exposición.

ZARAGOZA 9 de Octubre.—A las cuatro y media de la tarde del domingo llegaron a esta ciudad SS. MM. la Reina y el Rey. Con la debida anticipación se encontraron las tropas de la guarnición cubriendo la carrera que las Rejas Personales habían de llevar, y un pueblo inmenso se agolpaba en ella.—S. M. y Real Familia fueron saludadas afectuosamente por todo el tránsito y victoreadas a su entrada en el templo, donde oyeron con gran fervor la magnífica salva que se cantó en acción de gracias por su feliz arribo. Llegadas al palacio las augustas Personas, salieron al balcón que da a la plaza, y allí fueron de nuevo saludadas por el pueblo, que no pudo menos de conmoverse al ver al Príncipe que hacia besamanos y agitando el sombrero que se quitó de la cabeza, saludando de este modo a la multitud que contemplaba a sus pies. Después pasaron a los balcones que dan sobre la ribera, en cuyo punto tuvo lugar el desfile, que concluyó anocheciendo ya. Las iluminaciones no pudieron ser tan completas como lo serán en las noches sucesivas, porque habiéndose retrasado los trabajos por el tempestuoso viento que ha reinado durante la semana, no ha sido posible su total preparación. La calma y deliciosa temperatura que estamos disfrutando, después de los fríos vientos de la pasada semana, convidan al esparcimiento a que tranquilos y gozosos se entregan hoy cuantos cobijan los muros de la ciudad S. H.

Las doce nuevas cuestas de la mañana de ayer, SS. MM. y AA. salieron del palacio del Arzobispo, donde tienen su alojamiento, en carreta descubierta y sin escolta ninguna, dirigiéndose por la calle del Pilar al metropolitano templo de este nombre. En el fuéron recibidos por una comisión del Ilmo. cabildo y el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañados hasta el interior de la angélica capilla, en la que oyeron la misa celebrada por el Ilmo. Sr. Fr. Manuel García Gil, Arzobispo de esta diócesis. Concluido que fue el sacrificio, S. M. adoró la Virgen con gran recogimiento, y le demostró su amor colocando por sí misma en el manto que la Madre de Dios vestía una magnífica alhaja, cuyo valor asciende a algunos miles de duros, y la cual fue objeto durante todo el día de la atención general. Después se dirigieron SS. MM. y AA. a la sacristía de la Santa Capilla, en cuyo punto vieron las ricas joyas que tanto admiran a propios y extraños, y por último, volvieron al palacio, no sin haber visitado todo el templo de nuestra excelsa Patrona con algún detenimiento. Después de las cuatro de la tarde salieron SS. MM. y AA. a visitar los establecimientos de beneficencia. (El Saluberrimo).

CÓRDOBA 4 de Octubre.—Ayer a las dos y media llegaron a la estación del ferrocarril SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, acompañados del Sr. Gobernador de esta provincia y una comisión del Ayuntamiento que habían ido a recibirlos. La municipalidad le tenía preparado un espléndido buffet en la estación, de donde marcharon en un tren especial para Sevilla. La concurrencia que salió de esta capital fue inmensa, el batallón de África estuvo formado en el paseo de la Agricultura, y todas las Autoridades fueron a felicitar a SS. AA. Antes de anoche cerca de las diez llegó en el tren el batallón provincial de Córdoba que viene a disolverse: las afueras de la puerta de Gallegos estaban llenas de gentes que habían acudido a saludar a los cordobeses que vuelven gozosos al seno de sus familias.

ARQUEOLOGIA.

Aeaban de descubrirse en las excavaciones de la cantera del puerto de Tarragona nuevos restos que testimonian de una manera explícita la existencia y permanencia en esta ciudad de otros pueblos civilizados anteriores a la época de la dominación romana. La colocación y la naturaleza de los citados restos en la gruesa capa de tierra de detritus que cubre la roca de la colina de Tarragona, ofrecen un objeto de investigación interesantísimo para el estudio de la historia antigua de las primeras colonias que se establecieron en las costas españolas del litoral del Mediterráneo; y en el corte vertical que ha dejado la excavación pueden verse con toda claridad y comodidad examinarse y estudiarse aquellos restos y ruinas acumuladas a capas por el orden y antigüedad de sus respectivas épocas, a la manera que el geólogo estudia las edades de la tierra según la disposición de las capas de terrenos superpuestas y la colocación de los fósiles en ellas.

La primera capa, que es la tierra vegetal que actualm nte cubre la parte meridional de aquella colina, es el producto de la ruina romana: mezclados con ella se encontraron profusión de barro saguntino fracturado, algunos con marcas latinas de las alfarras, vidrios descompuestos, medallas y otros objetos con marcados indicios de incendio, que demuestran a la vez la presencia de los romanos y los funestos efectos de la asoladora irrupción de los germanos durante el siglo III de nuestra era. La época romana termina en un pavimento de hormigón de seis centímetros de grueso.

Debajo de este suelo se ve una capa de tierra con evidentes señales de haber sido en otro tiempo terreno vegetal, y que estuvo por un período, más o menos largo, expuesto a la acción del aire, ó para explicarnos mejor, que en épocas muy lejanas fue superficie de la tierra ántes que edificaran encima los romanos. Inmediatamente debajo siguen, confundidamente aglomerados, trozos de paredes calcáreas, revestimientos ó fragmentos de estucos de brillantísimos colores, con fajas y listas perfectamente tiradas, y vestigios de una cornisa de yeso, que al parecer, sostenía el techo ó cielo raso, formado como nuestros de cañas, cuya construcción se ve todavía en algunos fragmentos de estuco que le pertenecieron.

Por lo que nos dañaremos a continuación puede casi asegurarse, que tanto este lujoso edificio, como otros del mismo género que se hallaban contiguos, correspondían a la época greco-ibérica, y que desde su ruina hasta la ocupación romana transcurrió un dilatado período de abandono. Los citados restos se hallan comprendidos entre el pavimento romano ya descrito arriba inferior que perteneció al edificio griego, compuesto de un durísimo hormigón, pulimentado, de 10 centímetros de grueso.

Debemos observar que en esta segunda capa no se encontró un solo fragmento de barro saguntino, sino abundancia de otros barro negro cubiertos de un barniz brillantísimo, sin inscripción alguna, pero de una finura tal que demuestra que el pueblo que los construyó estaba muy adelantado en el ramo de cerámica.

Y por fin, desde este último pavimento hasta encontrar la paja viva de la colina aparece tierra apisonada y ennegrecida del fuego, entre la que hay mezclados fragmentos de vigas carbonizadas, tiestos de barro ordinarios y grosos que a la vez manifiestan el atraso de sus constructores, y que la ruina fué consecuencia de algun violento incendio ó de alguna catástrofe ocurrida en épocas antehistóricas.

El corte actual de esta excavación, en el que se ven asomar los dos pavimentos con las tres capas mencionadas, presenta idéntica fisonomía que el corte de la excavación verificada en 1857, de la que tiene ya conocimiento nuestra Real Academia de la Historia, siendo de advertir que en cualquier punto de esta colina que se excave, teniendo solamente dos metros de profundidad, puede estarse seguro de encontrarse cuando menos las tres indicadas épocas ó capas de ruinas; y esto viene observándose desde algunos años, y muy recientemente en unas zanjas ó desmontes verificados en un solar entre la citada cantera y la nueva rambla en construcción.

Los objetos más notables encontrados y que corresponden a la capa más superficial, además de los barro saguntinos, son medallas de familia ó consulares de plata y de cobre, y otras del imperio pertenecientes á Augusto, Tiberio, Caligula, Domiciano, Trajano, Hadriano, en grande y mediano módulo, Antonino y Marco Aurelio, gran bronce.

En la segunda zona, y confundida entre los restos de estucos ó revestimientos, apareció una bellísima estatua de bronce de 84 centímetros de altura, la cual, al desplomarse el edificio, fué cogida debajo

de un gran sillar que la mutiló algo, y cuya descripción reservamos para más adelante cuando se halle completamente restaurada. Además se encontraron, pertenecientes á esta época, muchas medallas ibéricas de COSÉ y otras ya conocidas del mismo género, una de Mamerto, ciudad de los Brutios; en el anverso se ve la cabeza de Apolo, detrás Trípede; en el reverso un guerrero desnudo, en pié, con espada ó parazonio en la derecha, y apoyándose con la izquierda en una lanza; á los pies clipeo, en el campo liza y alrededor la inscripción en caracteres griegos (MAMEPTINAN). Otra de Brundicium, en el anverso la cabeza anciana, sin barba, de Perandrio; en el reverso á Arion montado en un delfín, llevando en la derecha una victoriola, y en la izquierda una lira, en la área un signo griego, y al exergo parte de la inscripción (BRYN.....). Otra de Longostera con cabeza de Mercurio, con petazo en el anverso y una trípede en el reverso, en donde hay la inscripción en caracteres griegos antiguos (ANTICTACTETUN). El Sr. Hernandez, Inspector de antigüedades de esta provincia, quien nos ha proporcionado las anteriores noticias, recogió hace pocos años otra igual encontrada asimismo en estas excavaciones, pero no tan bien conservada; y por último, en la capa inferior, junto a la roca, no se ha descubierto objeto alguno que lleve señal por la que pueda verse en conocimiento del pueblo y época á que perteneció; ni la causa de la ruina; quizás en otras excavaciones aparezca algun indicio ó nuevo resto, pudiendo asegurar, atendida la vigilancia que en ellas se ejerce, que no se extravariará ni irá á adornar ningún Museo extranjero, según sucedía ántes públicamente y con harta frecuencia.

ANUARIO ESTADISTICO DE 1859 Y 1860.

I. La Comisión de Estadística general del Reino ha publicado el Anuario estadístico correspondiente á los años 1859 y 1860.

Cuando las alteraciones que se introducen en alguno de los ramos de la administración pública llaman con justa causa la atención, no deben pasar desapercibidos, ni por su esencia ni por su comparación con otros, los trabajos de una oficina importante, que con el modesto nombre de Comisión, ha publicado ya un censo general de la población de España y dos Anuarios, y prepara en silencio, de buen augurio para los hombres sensatos y reflexivos, los medios de llevar á feliz término una obra gigantesca (la mediación parcelaria del territorio) y el levantamiento de mapas geográficos, geológicos y forestales.

Cuando tan trascendentales son los proyectos á que trata de dar gloria china la Comisión de Estadística general, con gusto veníamos trocando su nombre por otro que inspirara menos recelo á cuantos por afición invencible y por convencimiento de su utilidad tenemos fijos los ojos en lo que se indica ó lleva á cabo en el terreno de la Estadística. Aunque una ley haya autorizado y fortalecido su existencia, la denominación de Comisión lleva consigo cierto carácter de modestia desahogada para los extremadamente recelosos.

Si el objeto de estos artículos se extendiera á más que examinar el Anuario recientemente publicado, con gusto hablaríamos de la organización, método y tendencia de la Comisión de Estadística general. Pero si hoy, por punto general, nos abstenemos, no renunciamos á verificarlo en ocasión más oportuna, porque la importancia del objeto merece.

Imponente y grandiosa portada del Anuario de 1860 es la enumeración de los vocales de la Comisión de Estadística general del Reino, todos eminentes conocidas en la esfera del Gobierno, de la Administración y de las ciencias. Respecto á lo que componen la sección á cuyo cargo ha corrido la formación del Anuario, sus nombres son otras tantas autoridades.

Sabido es que *no obliga*. Para no defraudar las esperanzas que pudieran concebirse, necesario era que el libro estadístico de 1860 reuniese á la abundancia de los datos la perfección en el método y en las clasificaciones. Merece un examen concienzudo de sus detalles y de su conjunto.

II. Discurso sobre la población de España, por el Sr. Madoz.

En las primeras páginas figura un discurso sobre la población de España, firmado por el Sr. Madoz. Este discurso es el autor del conocido *Directorio geográfico, estadístico e histórico* para escribir la historia de la población y de los censos desde tiempos antiguos hasta nuestros días. En lo que se refiere á la época de la dominación romana, es de notar con qué exacto trabajo ha reunido cuantas noticias pudieran acreditar su opinión de que, si bien hoy no conocemos trabajo alguno estadístico de aquella época, debiera existir los censos como una necesidad de la administración y del estado político. Sin pretender contestar con una noción aquella hipótesis, no es inoportuna esta pregunta: ¿son bastantes las razones apuntadas por el Sr. Madoz para creer que se formaron censos de la población de España durante la dominación romana?

Noticias históricas irrecusablemente acreditan el censo del tiempo de Augusto, á pero se hizo algun otro posteriormente? No olvidó, lo que muy discretamente recuerda el Sr. Madoz, que las leyes romanas determinaban la edad de la tutela, de la curaduría y de la mayor edad, la necesaria para servir de testigo, para celebrar contratos, para el desempeño de cargos públicos &c. Pero en mi concepto no es consecuencia precisa de esta minuciosa previsión de las leyes romanas que se formaron en España censos de la población. Y lo mismo digo de la obligación en que estaban los padres desde el tiempo de Marco Aurelio de declarar ante el Prefecto los hijos que les nacieron. En efecto, ¿quién no sabe desde los primeros tiempos del cristianismo se han llevado en las iglesias libros de los nacimientos, de los matrimonios y de las defunciones, y que por ellos se ha podido venir en conocimiento, cuando ha sido necesario, de la edad y estado de cada uno? Y sin embargo, ¿se llamará propiamente un censo á cada uno de esos libros parroquiales? Ciertamente que no, aunque puedan servir sus materiales para formarle. Y tan cierto es, lo que respecto á los siglos medios, en los siglos X, XI y XII, si bien existían esos libros, difícilmente aceptará nadie la responsabilidad científica de asegurar que se formaban censos de la población. Un censo no es una mera anotación, sino una artificiosa y bien combinada reunión de las cifras que bajo un golpe de vista se trata de presentar. ¿No niego, pues, que posteriormente á Augusto pudieran formarse censos de la población, pero que la presentación de los hijos ante el Prefecto y el señalamiento hecho por las leyes de la edad necesaria para ciertos actos políticos y civiles indiquen precisamente lo que el señor Madoz supone. A semejanza de los libros parroquiales de las iglesias cristianas, el Prefecto podría anotar el número de nacidos sin reducir la anotación á forma de censo, y sin este podría por consiguiente averiguarse la edad de cada ciudadano siempre que fuera preciso determinar para alguno de los actos marcos por las leyes.

Recurriendo el discurso del Sr. Madoz, salpicado de curiosas noticias y exactas apreciaciones, oprimese el corazón de dolor al observar las causas, incontrastables unas veces, otras inconsideradamente promovidas, de la decadencia de la población española durante los ocho siglos de la reconquista y bajo el Gobierno de los Reyes de la dinastía austriaca.

Viniendo á la época de los censos de 1768, 1787 y 1797, una observación reclama el trabajo del Sr. Madoz. Según él, ascendía el total de habitantes de España en la época de Carlos III, con arreglo al censo de 1787, á 10.469.879 individuos. Pero en el estado general que figura al fin de aquel censo, resultan solamente 10.268.150 habitantes. Hay, pues, una diferencia de 141.729. ¿No niego, pues, que posteriormente á Augusto pudieran formarse censos de la población, pero que la presentación de los hijos ante el Prefecto y el señalamiento hecho por las leyes de la edad necesaria para ciertos actos políticos y civiles indiquen precisamente lo que el señor Madoz supone. A semejanza de los libros parroquiales de las iglesias cristianas, el Prefecto podría anotar el número de nacidos sin reducir la anotación á forma de censo, y sin este podría por consiguiente averiguarse la edad de cada ciudadano siempre que fuera preciso determinar para alguno de los actos marcos por las leyes.

Recurriendo el discurso del Sr. Madoz, salpicado de curiosas noticias y exactas apreciaciones, oprimese el corazón de dolor al observar las causas, incontrastables unas veces, otras inconsideradamente promovidas, de la decadencia de la población española durante los ocho siglos de la reconquista y bajo el Gobierno de los Reyes de la dinastía austriaca.

Viniendo á la época de los censos de 1768, 1787 y 1797, una observación reclama el trabajo del Sr. Madoz. Según él, ascendía el total de habitantes de España en la época de Carlos III, con arreglo al censo de 1787, á 10.469.879 individuos. Pero en el estado general que figura al fin de aquel censo, resultan solamente 10.268.150 habitantes. Hay, pues, una diferencia de 141.729. ¿No niego, pues, que posteriormente á Augusto pudieran formarse censos de la población, pero que la presentación de los hijos ante el Prefecto y el señalamiento hecho por las leyes de la edad necesaria para ciertos actos políticos y civiles indiquen precisamente lo que el señor Madoz supone. A semejanza de los libros parroquiales de las iglesias cristianas, el Prefecto podría anotar el número de nacidos sin reducir la anotación á forma de censo, y sin este podría por consiguiente averiguarse la edad de cada ciudadano siempre que fuera preciso determinar para alguno de los actos marcos por las leyes.

Recurriendo el discurso del Sr. Madoz, salpicado de curiosas noticias y exactas apreciaciones, oprimese el corazón de dolor al observar las causas, incontrastables unas veces, otras inconsideradamente promovidas, de la decadencia de la población española durante los ocho siglos de la reconquista y bajo el Gobierno de los Reyes de la dinastía austriaca.

Viniendo á la época de los censos de 1768, 1787 y 1797, una observación reclama el trabajo del Sr. Madoz. Según él, ascendía el total de habitantes de España en la época de Carlos III, con arreglo al censo de 1787, á 10.469.879 individuos. Pero en el estado general que figura al fin de aquel censo, resultan solamente 10.268.150 habitantes. Hay, pues, una diferencia de 141.729. ¿No niego, pues, que posteriormente á Augusto pudieran formarse censos de la población, pero que la presentación de los hijos ante el Prefecto y el señalamiento hecho por las leyes de la edad necesaria para ciertos actos políticos y civiles indiquen precisamente lo que el señor Madoz supone. A semejanza de los libros parroquiales de las iglesias cristianas, el Prefecto podría anotar el número de nacidos sin reducir la anotación á forma de censo, y sin este podría por consiguiente averiguarse la edad de cada ciudadano siempre que fuera preciso determinar para alguno de los actos marcos por las leyes.

Recurriendo el discurso del Sr. Madoz, salpicado de curiosas noticias y exactas apreciaciones, oprimese el corazón de dolor al observar las causas, incontrastables unas veces, otras inconsideradamente promovidas, de la decadencia de la población española durante los ocho siglos de la reconquista y bajo el Gobierno de los Reyes de la dinastía austriaca.

Y comunicadas por los pueblos, interesados en ocultar la verdad, de notar que de las fanegas de tierras de secano cultivadas ó aprovechadas, 45, 31 por 100 están destinadas al cultivo de cereales, 4, 37 por 100 á viñas, 3 por 100 á huertos, 24, 88 por 100 á pastos. Hay además 16, 51 por 100 de montes y eras, y 8, 39 por 100 inútiles, según el estado. Bajo parece la proporción de las tierras destinadas á viñedo, y puede asegurarse que es el cultivo en que más ocultaciones deban existir en la declaración. En cuanto á la proporción de las tierras de cereales justifica el carácter de esencialmente productora de granos que siempre se ha atribuido á España.

Para los que se preocupan con los ideas de Madoz sobre el acrecentamiento progresivo de la especie humana, debe ser tranquilizador la proporción de los terrenos de pastos y montes. Siendo la de los primeros 21, 88 por 100, y la de los segundos 16, 51, sin variar el estado de la gran extensión territorial que hoy no se aprovecha de ningún modo, solo la reducción á cultivo de los terrenos de pastos podría alimentar un número infinitamente mayor de habitantes.

Siempre con los datos del Anuario á la vista, determinemos los progresos que en 50 años ha hecho el cultivo.

A principios del siglo había en España 5.800.000 hectáreas de tierras labrantías; hoy se eleva aquel número á 13.040.511 hectáreas. Resulta un aumento de 125 por 100.

Las viñas ocupaban hace 50 años una extensión de 400.000 hectáreas, hoy su cabida es 1.376.835. Aumento, 244 por 100.

Ninguna nación presenta semejante desarrollo que tan alto habla en favor de la laboriosidad de nuestra clase agrícola, que tanto ha contribuido al aumento de la riqueza pública por el particular, y que tanto bienestar y felicidad ha realizado ya y promete para el porvenir.

En transposición al aumento de cultivo, y como consecuencia natural, la extensión de los terrenos destinados á pastos ha disminuido en 6.000.000 de hectáreas.

Hoy día corresponden 15, 463.310 individuos del último censo:

84 áreas de tierras de cereales y hortaliza.
9 idem de viñas.
6 idem de olivares.
44 idem de pastos.

Lo que no se comprende en el estado del Anuario es como bajo el epígrafe de *Clases de cultivo de las tierras*, después de las de cereales, viñas, olivares &c., se ha colocado una línea que dice *Inútil para toda producción y cultivo*. Menos se comprende todavía como sabiendo á ciencia cierta (así lo expresa una nota) que el cultivo de las tierras inútiles es inexacto, y ha hecho figurar para nada en las comparaciones. Y que se halla muy distante del verdadero, se conoce con solo observar que en el cuadro estadístico del Anuario, relativo á la proporción de los cultivos, por total de tierras cultivadas, aprovechadas sin cultivo é inútiles, se fijan 27,967.042 hectáreas, y en otro estado del mismo Anuario, página 35, se fijan 45 hectáreas de inútiles, es decir, de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sube á 48,935.360 hectáreas. Es muy fácil inducir á error al lector consignando que es inútil para toda producción y pastos un 5 por 100 del número de las medidas de tierra. Debe entenderse que este 5 por 100 es del número de hectáreas que se totalizan en el estado de la proporción de cultivos y aprovechamientos (número inexacto), no de la cabida del territorio, es decir, de todas las tierras, respecto de la cabida total, ya no se hablaría en España de inmensos desiertos que manan los ganados aprovechados. Sea, pues, permitid rectificar aquella cifra, comparando con la cabida total del territorio el total de hectáreas cultivadas ó aprovechadas según el cuadro del Anuario, y dígame que el total de las tierras, no inútiles para toda producción y pasto como aquel dice (porque si se trabajaran, rendirían producido en una gran parte), sino el de las no aprovechadas, es próximamente el 47 por 100. Véase á cuánto sube la diferencia.

IV. Población.

Hay en España, según el último Anuario, 87.556 grupos de población, total que comprende 169 ciudades, 1.707 villas, 30.386 lugares, 10.798 aldeas, 44.496 caseríos. Las ciudades están con el total de grupos de población en la proporción de 0,20 por 100, las villas en la de 0,5, 28, los lugares en la de 31,70 y las aldeas en la de 2,33 las eras de la de 47,30.

Partiendo una mirada retrospectiva sobre el estado de los grupos de población de España en 1797, Presidencia de los grupos, que me atrae á considerar con relación á la clasificación del Anuario más como caseros aisladas que como caseríos formando grupos de población, y prescindiendo también de los centros rurales y despoblados de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sube á 48,935.360 hectáreas. Es muy fácil inducir á error al lector consignando que es inútil para toda producción y pastos un 5 por 100 del número de las medidas de tierra. Debe entenderse que este 5 por 100 es del número de hectáreas que se totalizan en el estado de la proporción de cultivos y aprovechamientos (número inexacto), no de la cabida del territorio, es decir, de todas las tierras, respecto de la cabida total, ya no se hablaría en España de inmensos desiertos que manan los ganados aprovechados. Sea, pues, permitid rectificar aquella cifra, comparando con la cabida total del territorio el total de hectáreas cultivadas ó aprovechadas según el cuadro del Anuario, y dígame que el total de las tierras, no inútiles para toda producción y pasto como aquel dice (porque si se trabajaran, rendirían producido en una gran parte), sino el de las no aprovechadas, es próximamente el 47 por 100. Véase á cuánto sube la diferencia.

Partiendo una mirada retrospectiva sobre el estado de los grupos de población de España en 1797, Presidencia de los grupos, que me atrae á considerar con relación á la clasificación del Anuario más como caseros aisladas que como caseríos formando grupos de población, y prescindiendo también de los centros rurales y despoblados de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sube á 48,935.360 hectáreas. Es muy fácil inducir á error al lector consignando que es inútil para toda producción y pastos un 5 por 100 del número de las medidas de tierra. Debe entenderse que este 5 por 100 es del número de hectáreas que se totalizan en el estado de la proporción de cultivos y aprovechamientos (número inexacto), no de la cabida del territorio, es decir, de todas las tierras, respecto de la cabida total, ya no se hablaría en España de inmensos desiertos que manan los ganados aprovechados. Sea, pues, permitid rectificar aquella cifra, comparando con la cabida total del territorio el total de hectáreas cultivadas ó aprovechadas según el cuadro del Anuario, y dígame que el total de las tierras, no inútiles para toda producción y pasto como aquel dice (porque si se trabajaran, rendirían producido en una gran parte), sino el de las no aprovechadas, es próximamente el 47 por 100. Véase á cuánto sube la diferencia.

Resultan próximamente una ciudad ó por 96 leguas cuadradas, una villa por tres y media leguas cuadradas, un lugar por dos y media leguas cuadradas, una aldea por una y media legua cuadrada. Bastan estas cifras para demostrar la importancia de la población que vive lejos de grandes centros y la atención preferente que merece todo lo que tenga relación con los intereses agrícolas, pues de acuerdo de la Administración y del Gobierno en sus providencias para la felicidad del desahogo, la seguridad, el bienestar de miles de familias.

Contiene el Anuario algunos estados que volverán á publicarse en el nomenclator que se está formando. Uno de ellos presenta el total de edificios clasificados por la particularidad de constar de un piso, de dos, tres ó de más. La circunstancia de referirse á edificios y no á casas, razón por la cual es de creer que se ha comprendido en el cuadro, no solo los susceptibles de ser habitados, sino todos, tanto sagrados como profanos, públicos ó particulares, impide entrar en cierta clase de consideraciones. Pero no omitiré que en mi concepto, la Comisión de Estadística, al publicar el nuevo nomenclator debería explicar el verdadero sentido del epígrafe de la última casilla del estado de la pág. 71, que dice: *Número de hogares*. No es creíble que quiera significar *familias*, porque computando á cinco individuos por cada hogar, y teniendo en cuenta los números que resultan en España más que 2.072.525 habitantes.

Por un momento podría creerse que el número de hogares representa otras tantas agregaciones de personas ó de familias cuya subsistencia proviene de un hogar común. Sucede, en efecto, en los países de costumbres patriarcales, que los abuelos se ven rodeados por sus descendientes hasta la segunda y aun tercera generación, y calculando en la misma forma, como en la misma mesa y se calcula en el mismo hogar, las comensales agrícolas, las que el propietario labrador cultiva por sí mismo sus campos, el jefe de la familia, el patriarca, digámosle así, recibe en su mesa, al lado de sus hijos, á los criados, que para él son casi otros tantos compañeros. En los países del Norte, las mismas dificultades de la vida reducen en torno de un hogar á muchas personas, no siendo raro contar 12 y 15 que constituyen como una sola familia. Podrá, pues, suponerse que el Anuario usaba en este sentido la palabra *hogar*, si al examinar el cuadro estadístico no sorprendiera, ó no se cuentan 13.954 hogares en la provincia de Zaragoza y 17.841 en la de Lugo, y solo 17 en la de Barcelona y 3.948 en la de Madrid; es decir, un escusísimo número de hogares en las provincias, cuyas capitales cuentan grande número de casas, con tres pisos por lo general cada una, y ordinariamente con tantas familias como pisos. Si por número de hogares no puede entenderse familias, ni grupos de personas para las cuales luce un solo fuego doméstico, conviene hubiera sido una nota aclaratoria de la clasificación cuyo sentido es tan dudoso.

Explicación requiere también alguna de las casillas del estado de la página 72, referente á los edificios y hogares habitados é inhabitados. Puerilidad parecerá quizá esta insistencia, y no lo es en su lugar. Si los números han de servir para explicar los hechos ó circunstancias de una misma naturaleza, los epígrafes deben expresar claramente el pensamiento á que se hacen servir aquellos. Distinguir los edificios y hogares inhabitados é inhabitados por naturaleza é inhabitados por accidente ó falta de morador, y aquellos en sagrados y profanos, significa esto que hay edificios que no pueden ser habitados, unos por su naturaleza de profanos, otros por su naturaleza de sagrados. Creíble es que no, porque si los sagrados, como dedicados al culto, no pueden ser habitados, los profanos por la misma razón de serlo admiten como cosa muy propia la habitación. ¿Las palabras *inhabitados por naturaleza*, aplicadas á los edificios profanos, significarían

que no pueden ser habitados por su estado ruinoso? Creíble es también que no, porque estos estarán incluídos en la casilla de *inhabitados por accidente*. Juzgo preferible la clasificación de los edificios tal como se hizo en el censo de 1857, que se sobrio en divisiones y subdivisiones, no conteniendo más que dos casillas, una para las casas útiles, otra para las inútiles.

Porque al formar un estado del número de edificios (no tratándose de evaluarlos) ¿qué se pretende averiguar? La comodidad, el espacio, el desahogo con que viven los habitantes de una nación. Pues bien; para esta apreciación inútil es averiguar el número de edificios sagrados que no han de ser habitados y que tienen más probia cabida en la parte de la estadística eclesiástica.

En mi concepto, hubiera también convenido no agrupar en una sola cifra y dentro de una misma casilla los edificios inhabitados por accidente y por falta de morador. Los inhabitados por accidente, como ruina ú otro semejante, no proporcionan mayor desahogo á la población, al paso que el mayor número de los inhabitados, siempre que por su buen estado sean susceptibles de vivienda, ofrecerá una muestra de la hogura de los habitantes. La distinción que queda indicada podría servir también para juzgar del estado de prosperidad de un pueblo por medio de las cifras que arroja cada concepto. Porque, en efecto, ¿qué consecuencia debería deducirse de la circunstancia de resultar muchos edificios inhabitados por estado ruinoso? La decadencia de la población. Y cuál de un cuadro estadístico que ofreciera en cualquier pueblo del reino cierto número de edificios inhabitados pero en buen estado de conservación, capaces de ser habitados y arovechados? El desarrollo de la población y de la riqueza, la abundancia de capitales destinados á la edificación, ya por razón de las actuales necesidades, aunque se consideren en algo, ya por perspectiva de un progresivo aumento en el número de los hab. titados.

Si un buen deseo pudiera influir algo en las resoluciones de la ilustrada Comisión de Estadística general, en nombre de la ciencia y de los útiles resultados que los buscamos, rogárele que al publicar el nuevo nomenclator acortara las indicaciones que anteceden respecto al cuadro de que se trata. Hoy, con él á la vista, tanto el expresado, como por falta de noticias correspondientes á muchas provincias, no creo que pueda establecerse comparación alguna con pretensiones de verdadera utilidad. Queden consignados para mejor ocasión los datos siguientes: según el censo de 1797 al finalizar el siglo XVIII, las casas útiles eran 1.949.577; las arruinadas 156.246, y correspondían á cada casa útil 5 y medio habitantes próximamente. Las casas útiles, respecto á las arruinadas, estaban en la proporción de 8 por 100.

V. Movimiento de la población.

Llegamos á uno de los puntos más interesantes del Anuario de 1860. La Comisión de Estadística general le ha dado la importancia que merece, pagándole el debido tributo con la publicación de 36 estados referentes á los nacimientos, defunciones y matrimonios registrados en los años 1858 y 1859.

Aunque las leyes que generalmente rigen en el desarrollo anual de la población sean ya cosa reconocida y puesta en claro para todos aquellos países que se hallan en transición de su estado primitivo, no siempre es fácil investigar, con arreglo á los datos de la Comisión de Estadística general, qué ha sucedido en España en los años 1858 y 1859. Inútil es encarecer la trascendencia de este asunto y de los datos publicados: baste decir que de ellos puede brotar luz bastante, repetidos en diversos años, para formar juicio acerca de los censos generales de población que en el sucesivo se realicen.

Aunque para los siguientes cálculos sería muy conveniente disponer de los datos relativos á mayor número de años, no queda más recurso que ajustarnos á lo único que existe, comprobándolo con las noticias de otros años á media que la Comisión de Estadística las publique. He aquí ahora lo que resulta del último Anuario.

Nacidos en 1858..... 546.158
Idem en 1859..... 556.332

Total..... 1.102.490

Corresponde al año comun..... 551.240

Matrimonios celebrados en 1858..... 113.443
Idem en 1859..... 112.903

Total..... 226.346

Corresponde al año comun..... 113.173

Defunciones en 1858..... 433.941
Idem en 1859..... 419.037

Total..... 852.978

Corresponde al año comun..... 441.444

Mujeres comprendidas en la edad de 20 á 45 años según el censo de 1857:

De 20 á 25..... 659.952
De 25 á 30..... 750.643
De 30 á 40..... 1.136.306
De 40 á 45..... 392.070

Total..... 2.938.971

El censo de 1857 no contiene la última línea de la clasificación por edades, sino que comprende en una sola línea el número de mujeres de 40 á 50 años. Dividiendo aquel por 2, divisor que no me parece decimonado atendidas las probabilidades de la vida humana, resultan 392.070 mujeres de edad de 40 á 50 años, ó sea la mitad de las de 40 á 50.

Hechos visto que el número de mujeres de edad de 20 á 25 años era según el censo de 1857..... 659.952
Calculando en 1/5 de esta cifra las de 20 á 21 resultan..... 131.990

No he realizado las anteriores sumas, divisiones y deducciones de términos medios sin objeto de utilizarlas. Ruego al lector que me siga con paciencia en los siguientes cálculos, aclarando y completando con su buen juicio lo que haya de incompleto ó oscuro en mi razonamiento.

El primero que debe fijarse como uno de los términos necesarios para las apreciaciones sucesivas, según resulta de las cifras anteriores, es la razón de los nacimientos á los matrimonios. Por el término medio de los años 1858 y 1859 las defunciones y los nacimientos están en la relación de 4 á 5 próximamente, ó lo que es lo mismo, por cada 5 nacimientos ocurren 4 defunciones. Refundiendo estas en los nacidos en cada año, podrá decirse que mueren los 4/5 de los que nacen.

Siendo los matrimonios celebrados por término medio en 1858 y 1859 113.173, y los nacimientos 551.240, corresponden á cada matrimonio 49,10 de los nacidos, ó lo que es lo mismo, por cada matrimonio celebrado han nacido 49,10 individuos.

Sobre los datos de censo de 1857 se ha calculado que había 431.980 mujeres de la edad de 20 á 21 años. Es seguro que este número no habrá sufrido mucha alteración en los años inmediatos á aquel, y que aun en el primer quinquenio, compensando las diferencias de un año, el 16 mínimo me nos apartará muy notablemente del expresado. Tomemos, pues, que habiendo sido los nacimientos en 1858 y 1859 551.240, y las mujeres que habían llegado á los 20 años 131.990, corresponden á 1/10 de aquellos á cada una de estas.

Los matrimonios celebrados por término medio en los años 1858 y 1859 han sido 113.173; las mujeres que han entrado en los 20 á 21 años 131.990. Resulta, pues, que queda sin colocación el 15 por 100. Ya se comprende que el 85 por 100 de las mujeres casadas en un año no se compone solo de las que en el mismo año tocan en la edad de 20 á 21 años; pero si se quiere hacer entrar en aquel número las mujeres mayores de esta edad que se han casado, habrá que excluir las de edad de 20 á 21, con las cuales se ha formado la proporción y que á su vez se casarán más adelante; pero siempre resultará, que habiendo en cada año un excedente de 15 por 100 en las mujeres de 20 á 21 que no se casan, será necesario reemplazar el número de cada edad que se considere. Siendo el número de mujeres de 20 á 45 años, según los datos anteriores, 2.938.791, si se rebaja el 15 por 100 de los no casadas, quedarán casadas 2.498.426, y resultará próximamente un hijo para cada cuatro y media mujeres casadas de las comprendidas en el período de 20 á 45 años.